

**ASESORÍA JURÍDICO NOTARIAL.
CONSULTA DE INSPECCIÓN DE PROTOCOLOS
FIRMA A RUEGO EN INSTRUMENTOS PRIVADOS**

Buenos Aires, 21 de julio de 2025

Señor Presidente del
Colegio de Escribanos de la
Ciudad de Buenos Aires
Jorge De Bartolo
S/D.-

El Departamento de Inspección de Protocolos solicita a esta Asesoría, un “*dictamen con relación a mantener o modificar la pauta de inspección de protocolos, que observa a los fines disciplinarios, la firma a ruego en las certificaciones de firmas e impresiones digitales en formularios o solicitudes tipo del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.*”

Se adjunta al pedido:

-Consulta Asesor Jurídico Notarial del Departamento de Inspección.

-Dictamen de los escribanos Carlos Laise y Rodolfo Nahuel integrantes de la Comisión Asesora del Registro del Automotor-

-Copia escaneada del Expte. N° 16-0091-25 del C. de E. Inspección al Libro de Requerimientos N° 19 del esc. Guarnerio de O'Farrell, Eugenia. Mat. 3592, que han no ha sido resuelto.

-Dictamen del entonces Asesor Jurídico Notarial esc. Jaime Giralt Font del año 2009

i.- Antecedentes y pauta de inspección actual.

El Departamento de Inspección de Protocolos observa conforme las pautas vigentes la firma a ruego utilizada en la Certificación de firma o impresión digital en instrumentos privados, conforme el Dictamen de fecha 7 de enero de 2009, que fuera suscripto por el entonces asesor jurídico notarial Esc. Jaime Giralt Font, en el que el destacado jurista que nos precediera expresaba “*No aceptándose la impresión digital como sustitutiva de la firma en los formularios que hubiera debido suscribir el requirente, el procedimiento apropiado habría sido el de que éste confiriera un poder en escritura, con la misma firma a ruego que la utilizada en las que son objeto de este dictamen, para que el apoderado firmare esos documentos...*”. (Expte. N° 16-01494-08 del C. de E.)

ii.- Normativa aplicable.

(los resaltados son nuestros)

a.- Código Civil y Comercial de la Nación-

En partes pertinentes se dispone

ARTICULO 287.- Instrumentos privados y particulares no firmados. Los instrumentos particulares pueden estar firmados o no. Si lo están, se llaman instrumentos privados. Si no lo están, se los denomina instrumentos particulares no firmados; esta categoría comprende todo escrito no firmado, entre otros, los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de información.

ARTICULO 288.- Firma. La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo. En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitadamente la autoría e integridad del instrumento.

ARTICULO 305.- Contenido. La escritura debe contener:...
f) la firma de los otorgantes, del escribano y de los testigos si los hubiera; si alguno de los otorgantes no sabe o no puede firmar, debe hacerlo en su nombre otra persona; debe hacerse constar la manifestación sobre la causa del impedimento y la impresión digital del otorgante.

ARTICULO 313.- Firma de los instrumentos privados. Si alguno de los firmantes de un instrumento privado no sabe o no puede firmar, puede dejarse constancia de la impresión digital o mediante la presencia de dos testigos que deben suscribir también el instrumento.

ARTICULO 314.- Reconocimiento de la firma. Todo aquel contra quien se presente un instrumento cuya firma se le atribuye debe manifestar si ésta le pertenece. Los herederos pueden limitarse a manifestar que ignoran si la firma es o no de su causante. La autenticidad de la firma puede probarse por cualquier medio.

El reconocimiento de la firma importa el reconocimiento del cuerpo del instrumento privado. El instrumento privado reconocido, o declarado auténtico por sentencia, o cuya firma está certificada por escribano, no puede ser impugnado por quienes lo hayan reconocido, excepto por vicios en el acto del reconocimiento. La prueba resultante es indivisible. El documento signado con la impresión digital vale como principio de prueba por escrito y puede ser impugnado en su contenido.”

b.- El Reglamento de Certificación de Firmas e Impresiones Digitales Unificado aprobado por Resolución C.D. 329/22 de fecha 07-09-22, Acta 4223, dispone en su artículo 40°:

“De acuerdo con lo previsto en el artículo 313 del Código Civil y Comercial de la Nación, el escribano autenticará impresiones digitales o las firmas de los dos testigos en los documentos privados cuando otorgante no sepa o no pueda firmar. Debe hacerse constar en el acta de requerimiento y en la foja de certificación la manifestación sobre la causa del impedimento y según sea el caso: a) Estampar la impresión digital del impedido en

el documento privado y en el acta de requerimiento dejando constancia el escribano del dedo a que correspondiere; o b) Certificar la firma de los dos testigos dejando constancia de la presencia del impedido a firmar. En tales supuestos se seguirá el procedimiento establecido en este reglamento para la certificación de firmas”.

iii.- Doctrina.

De la lectura de los artículos transcritos del CCyCN surge que la firma a ruego sólo está prevista en forma expresa en el artículo 305 respecto de las escrituras públicas.

Por otro lado, conforme los artículos 286 y 287, la firma sólo es esencial en los instrumentos privados y públicos, reservando la clasificación de “instrumentos particulares no firmados” a aquellos que carecen de firma.¹

Con relación a la interpretación de los artículos 313 y 314, en la materia que nos ocupa, se expresa en la obra doctrinaria referida que de la integración de dichos artículos “surgen las siguientes consecuencias:

- a. *La firma en los instrumentos privados, debe consignarse de modo autógrafo.*
- b. *Si se consigna la impresión digital, reviste el carácter de instrumento particular no firmado.*
- c. *En la faz probatoria, dicha impresión permite la prueba del acto, con carácter de principio de prueba por escrito y puede ser impugnado en su contenido. El art. 1020 del Código establece que se considera principio de prueba instrumental cualquier instrumento que emane de la otra parte, su causante o de parte interesada en el asunto, que haga verosímil la existencia del contrato. En este efecto es congruente con lo detallado, El legislador ha sido cauteloso: la certeza de la asunción de la autoría no surge exclusivamente de la impresión digital, solo puede obtenerse por la prueba de elementos independientes: que el texto refleje el hecho o acto (identidad, fidelidad), que haya prestado su conformidad con la redacción, si es analfabeto que haya comprendido el acto...”²*

Los mismos autores parecen tratar la inclusión de dos testigos como asimilándolos a la firma a ruego, destacando las diferencias de los riesgos tratándose del imposibilitado de firmar de una persona alfabeto o analfabeto. En caso de un alfabeto que está transitoriamente imposibilitado de firmar, trata a la firma de los testigos como un mandato y consecuentemente como una firma a ruego, sucedánea de la firma.³

En postura disímil, se sostiene que el código prevé la firma a ruego en los documentos privados exigiendo para ello la impresión digital del otorgante ante dos testigos, o sea interpreta la disyunción “o” como una conjunción, exigiendo ambos requisitos previstos por el art 314.⁴ Pero agrega: “Se supone que la presencia de testigos, en resguardo de los derechos de quien no puede firmar, tiende a evitar las posibilidades de fraude. Sin embargo el Código (art.314) limita los efectos del documento signado por

1 Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético. Dir. Alterini. Jorge H. T. II pág 591.

² Op Cit. pág. 592

³ Op. Cit. pág. 594

⁴ Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Dir. Lorenzetti, Ricardo Luis. T.II. pág 221.

impresión digital, atribuyéndole carácter de principio de prueba por escrito. Es decir que si se tratara de un contrato formal, existiendo este tipo de instrumento, podrá recurrirse para su prueba a cualquier otro medio (art. 1020)”⁵

iv.- La intervención notarial en la certificación.

De lo que surge en los apartados anteriores, pareciera que corresponde dar a los documentos privados que llevan impresión digital y/o la intervención de dos testigos, el carácter de “documentos particulares no firmados” (art 287).

Sin embargo, se admitió ya desde el Código Velezano la firma a ruego en la escritura pública, por el control que ejerce el notario de la comprensión del texto de la persona otorgante, y la dación de fe de las circunstancias pertinentes (mandato al firmante a ruego).

El Digesto del Registro de la Propiedad Automotor, en su artículo 8° antes transcrito, en una particular interpretación de las normas citadas del Código Civil y Comercial de la Nación, dispone:

“Las Solicitudes Tipo deberán ser firmadas por el o los peticionarios, no obstante lo cual podrá ser admitida la firma a ruego, en los casos de las personas que no saben o no pueden firmar, siempre que el firmante: a) Haga constar el motivo de la imposibilidad; b) Acredite debidamente la identidad de la o las partes; c) Proceda a explicar debidamente el peticionario el contenido del trámite antes de que se estampe la firma a ruego, de lo cual también dejará constancia; d) Tome la impresión digital del peticionario, haciendo constar que fue puesta en su presencia y en mismo acto.”

O sea que más allá de lo dispuesto por el Código Civil y Comercial, permite la firma a ruego, siempre que el firmante cumpla con los requisitos expresados en la norma.

No prevé la imposibilidad de que no pueda tomarse la impresión digital, y parece referirse a un solo firmante, cuando claramente el Código exige en instrumentos privados dos firmantes (testigos o firmantes a ruego según la doctrina que se consulte).

La previsión existente en el Código Velezano que sólo podía existir firma a ruego en una escritura pública era por cierto coherente con la inexistencia en ese momento de la certificación de firmas notariales en instrumentos privados, con las formalidades existentes. Entendemos, sin embargo, que la intervención notarial en la certificación que realiza de los hechos acaecidos en su presencia, asegura la comprensión de quien está imposibilitado de firmar, del acto que realiza.

En efecto, en la certificación de firmas el escribano no sólo asegura la identificación del firmante, sino además, su discernimiento y voluntad respecto del acto que realiza.

v.- Conclusión

Por tanto, integrando esta normativa registral con lo dispuesto por el Código Civil y Comercial y, fundamentalmente, en razón de la garantía que supone la intervención notarial en la certificación, concluimos que puede aceptarse que un escribano certifique

⁵ Op cit nota 4 . pág 223

la impresión digital del otorgante, juntamente con la firma de dos testigos o firmantes a ruego (art. 313 CCyCN concordado con el artículo 8 del Digesto mencionado), dejando constancia en la certificación del motivo de la imposibilidad del otorgante de estampar su propia firma.-

Sin otro particular, saludo al señor Presidente, con mi más alta consideración.-

Esc. Ángel Francisco Cerávolo.-



Dictamen
Comisión de
Automotores

Recibido el
11/7/25.

Señor Presidente
Del Colegio de Escribanos de la
Ciudad de Buenos Aires.
Esc. Jorge De Bartolo
S / D

Nos dirigimos al Sr. Presidente y por su intermedio a todos los integrantes del Consejo Directivo a los fines de remitir Dictamen elaborado por la Comisión y Asesoría sobre Automotores, Motovehículos, Maquinarias Agrícolas Viales e Industriales, de acuerdo a lo gentilmente solicitado por la Esc. María Verónica Fraga, Jefa de Inspección de Protocolo de nuestro Colegio de Escribanos a quien ponemos en copia de la presente, en cuanto a la posibilidad de la certificación de la impresión digital con firma a ruego en los formularios y Solicitudes Tipo que se utilizan en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, cuando el firmante no puede firmar, toda vez que esa forma de actuación no se encuentra prevista en el Reglamento de Certificación de Firmas e Impresiones Digitales Unificado, lo que sería materia de observación por parte del Departamento de Inspección de Protocolos de este Colegio.

Es dable destacar que el **Régimen Jurídico del Automotor** (Decreto-Ley 6582/58 ratificado por Ley N° 14.467, T.O. Decreto 1114/97 y leyes modificatorias) en su **artículo 13°** establece que: ***“Cuando las solicitudes tipo no se suscribieren por los interesados ante el Encargado de Registro, deberán presentarse con las firmas certificadas en la forma y por las personas que establezca el Organismo de Aplicación....”***

En base a la **facultad delegada** en la norma antes señalada, la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios y como organismo de aplicación del Régimen Jurídico del Automotor (Según artículo 1° del Decreto 335/1998) estableció la forma y las personas que pueden certificar firmas.

Así, en el **Digesto de Normas Técnico-Registrales** (D.N.T.R.), Título I, Capítulo V, Sección 1°, Artículo 1° se establece: *“Artículo 1°.- Las firmas en las Solicitudes Tipo que se presenten ante los Registros Seccionales deberán encontrarse certificadas en las condiciones establecidas en este Capítulo.*

Resultarán eficaces las certificaciones practicadas por el Encargado del Registro de la radicación del automotor o por el Encargado del Registro donde se presente el trámite, así como por:

a) Escribano Público con registro notarial en Argentina...”

Por su parte, en el Digesto de Normas Técnico-Registrales (D.N.T.R.), Título I, Capítulo V, Sección 2ª, Artículo 1° se establece: *“Artículo 1°.-Sin perjuicio de los recaudos particulares que para cada caso establece la Sección 3ª de este Capítulo, todos los certificantes deberán cumplir con las siguientes formalidades:*

a) Expresar el lugar y fecha.

b) Indicar el carácter que inviste el certificante.

c) En su texto se hará constar:

c.1. Nombre y apellido y documento de identidad del firmante -tipo y número que corresponda según lo dispuesto en el Capítulo IV, Sección 2ª, artículo 1º-.

c.2. Que la firma es puesta en ese acto en presencia del certificante.”

El mismo cuerpo normativo en el Título I, Capítulo V, Sección 3ª Artículo 1º se establecen los requisitos que deben cumplir los escribanos públicos con registro notarial en el país: “Las certificaciones de firma de los certificantes mencionados en el artículo 1º, Sección 1ª de este Capítulo, deberán cumplir las **formalidades especiales** que en cada caso se indica, según fueren efectuadas por:

a) Escribanos Públicos: será necesario cumplir, además de los recaudos generales, los siguientes:

a.1. Todo recaudo exigido por las normas notariales de la jurisdicción del certificante.

a.2. Se establecerá el tomo y folio del Libro de Requerimiento, cuando de acuerdo con las normas notariales de la jurisdicción a la que pertenezca el escribano certificante, deba llevarse el referido Libro.

a.3. Consignará la forma en que hubiere justificado la identidad del firmante en los términos del artículo 306 del Código Civil y Comercial.

Ahora bien, en el D.N.T.R. Título I, Capítulo I, Sección 1º, artículo 8º se establece: “Las Solicitudes Tipo deberán ser firmadas por el o los peticionarios, no obstante lo cual podrá ser admitida en ellas **la firma a**

ruego, en los casos de las personas que no saben o no pueden firmar, siempre que el certificante:

“a) haga constar el motivo de la imposibilidad;”

“b) acredite debidamente la identidad de la o de las partes;”

“c) proceda a explicar debidamente al peticionario el contenido del trámite antes de que se estampe la firma a ruego, de lo cual también dejará constancia;”

“d) tome además la impresión digital del peticionario, haciendo constar que fue puesta en su presencia y en el mismo acto.”

Por último, corresponde señalar que el artículo 309 del Código Civil y Comercial establece: *“Son nulas las escrituras que no tengan la designación del tiempo y lugar en que sean hechas, el nombre de los otorgantes, la firma del escribano y de las partes, la firma a ruego de ellas cuando no saben o no pueden escribir y la firma de los dos testigos del acto cuando su presencia sea requerida.”*

Aclaradas las normas aplicables al tema de la firma a ruego, si bien el tema se encuentra previsto de otra forma en la Ley de fondo, el Régimen Jurídico del Automotor es una norma especial que modifica en el tema específico la norma general.

Asimismo, esa Dirección Nacional, como organismo de aplicación de dicho régimen y por delegación del mismo, estableció quienes pueden certificar, la forma y requisitos que deben tener las mismas.

CONCLUSION

En virtud de todo lo expuesto, se entiende que la certificación de impresión digital efectuada por un escribano público en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 1º en su artículo 8º antes transcrito, no debería ser motivo de observación por parte del Colegio de Escribanos, ya que el mismo está cumpliendo con las normas vigentes para certificar firmas e impresiones digitales en Formularios y Solicitudes Tipo referidos al Registro Nacional de la Propiedad Automotor, por lo que debería propiciarse asimismo su inclusión en el Reglamento de Certificación de Firmas.

Es dable por último señalar que la forma establecida en la norma es la única opción que tiene en materia de automotor una persona imposibilitada de firmar un formulario o una Solicitud Tipo referida a automotores, ya que la norma registral no prevé otro procedimiento y como se expresara es una norma especial que modifica la norma general, sin importar si la misma es anterior o posterior..

Saludamos al señor Presidente atentamente

Esc. Rodolfo A. Nahuel (H)

Vicepresidente

Esc. Carlos A. Laise

Presidente

Comisión y Asesoría de Automotores, Motovehículos, Máquinas Agrícolas,

Viales e Industriales.

CAPÍTULO I
SOLICITUDES TIPO

SECCIÓN 1ª

EXPEDICIÓN Y VALIDEZ

Artículo 1º.- Las peticiones de anotaciones e inscripciones, y en general los trámites que se realicen ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, se efectuarán mediante el uso de las Solicitudes Tipo que para cada caso establezca la Dirección Nacional.

Artículo 2º.- Las Solicitudes Tipo serán entregadas gratuitamente por los Registros, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que el Registro ante el cual el peticionario se presente sea el de radicación del automotor y el trámite sea efectivamente presentado en ese acto. Igual temperamento deberá adoptarse en todos los Registros Seccionales cuando el trámite no se refiera a dominio determinado -v.gr. inhibiciones-. Si se tratara del Registro Seccional de la futura radicación del automotor, sólo serán entregadas en forma gratuita en el supuesto de peticionarse también en ese acto el cambio de radicación o el cambio de radicación en forma simultánea con otros trámites.
- b) Que el peticionario suscriba la Solicitud Tipo en ese acto en presencia del Encargado, quien procederá a su certificación. Cuando se tratare de la inscripción de contratos o de peticiones para los que se requiere del concurso de dos partes contratantes, éstas deberán suscribir en el mismo acto la Solicitud Tipo en presencia del Encargado, quien procederá a su certificación.

Artículo 3º.- Aun cuando no se cumpla con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo anterior, los Registros también entregarán gratuitamente las Solicitudes Tipo en los casos que se indican en el artículo siguiente.

Artículo 4º.- Los trámites que se enumeran a continuación deberán ser solicitados mediante el uso de la Solicitud Tipo "02"- Especial, de libre impresión por parte de los Encargados de Registro, las que en todos los casos serán entregadas gratuitamente para su utilización en carácter de minuta de rogación:

- 1) Anotación de embargos, litis, medidas de no innovar y otras medidas judiciales relacionadas con automotores.
- 2) Levantamiento de embargos, litis, medidas de no innovar y otras medidas judiciales relacionadas con automotores.
- 3) Anotación de inhibiciones, afectaciones y otras medidas judiciales de tipo personal.
- 4) Levantamiento de inhibiciones, afectaciones y otras medidas judiciales de tipo personal.
- 5) Los pedidos de informe ordenados en juicio requeridos por medio de oficios firmados por autoridad judicial o por el letrado patrocinante.
- 6) Los pedidos de informe que tuvieren por único objeto acreditar el haber del juicio sucesorio.
- 7) Los pedidos de informe a que se refiere el Capítulo III, Sección 1ª, Artículo 4º, inciso c) de este Título.

La entrega gratuita prevista en este artículo sólo operará cuando el peticionario requiera la Solicitud Tipo en el Registro de la radicación del automotor, o donde deba presentarse el trámite, cuando éste no se refiera a un dominio determinado.

Artículo 5º.- En los supuestos previstos en el artículo 2º de esta Sección, en que el Registro debe entregar una Solicitud Tipo en forma gratuita, y se presentare una adquirida previamente por el usuario, éste podrá petitionar la reposición de dicha Solicitud Tipo siempre que la totalidad de las partes intervinientes concurren en un mismo acto a certificar sus firmas ante el Registro competente.

La petición de reposición no requerirá de otra formalidad que su solicitud verbal, y deberá entregarse en el mismo momento de materializarse la aludida certificación de firmas.

Artículo 6º.- En ningún caso los Registros Seccionales entregarán las Solicitudes Tipo "01-D" para petitionar inscripciones iniciales.

Artículo 7º.- La entrega de las Solicitudes Tipo "12", los Formularios "57", "59-U" y los relacionados con los trámites referidos a Rentas no se efectuará en forma gratuita.

Artículo 8º.- Las Solicitudes Tipo deberán ser firmadas por el o los peticionarios, no obstante lo cual podrá ser admitida en ellas la firma a ruego, en los casos de las personas que no saben o no pueden firmar, siempre que el certificante:

- a) Haga constar el motivo de la imposibilidad;
- b) Acredite debidamente la identidad de la o las partes;
- c) Proceda a explicar debidamente al peticionario el contenido del trámite antes de que se estampe la firma a ruego, de lo cual también dejará constancia;
- d) Tome la impresión digital del peticionario, haciendo constar que fue puesta en su presencia y en el mismo acto.

Artículo 9º.- A los efectos previstos en el artículo 13 del Régimen Jurídico del Automotor, se considerará como fecha de expedición de las Solicitudes Tipo la de la certificación de la firma en ellas estampada. En caso de existir más de una firma, se considerará como fecha de expedición la de la certificación de la primera de ellas.

En consecuencia, a partir de esa fecha y dentro de los NOVENTA (90) días hábiles administrativos siguientes, los interesados deberán presentar la Solicitud Tipo ante el Registro respectivo, conforme a las normas vigentes. Vencido ese plazo, la Solicitud Tipo perderá su eficacia, excepto cuando instrumentare el otorgamiento de derechos, en cuyo caso una vez vencidos los NOVENTA (90) días hábiles administrativos se abonará un recargo progresivo por mora de acuerdo con el arancel vigente. Se entiende que una Solicitud Tipo instrumenta derechos cuando una parte requiere necesariamente de la participación de la otra para poder reproducir el documento.

Por el contrario, caducarán a los NOVENTA (90) días hábiles administrativos aquellas Solicitudes Tipo por cuyo conducto se peticione un trámite en que el interesado pueda, sin el concurso de otra parte, reproducir el documento caduco simplemente firmando otro del mismo tenor.

En los casos de firmas que no requieran de certificación, se considerará como fecha de expedición de la respectiva Solicitud Tipo la de la fecha de su firma, cuando este dato fuere uno de los requisitos a cumplimentar en ella.

Artículo 10.- No se dará curso a trámites donde en la Solicitud Tipo se hayan enmendado la totalidad del prenombre y apellido de alguna de las partes o la totalidad de la identificación del dominio, aunque sea en uno solo de los lugares donde éste deba figurar, aún en los casos en que las enmiendas estuvieran salvadas.

